SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **GABRIEL OSORIO SERNA** en contra de los señores **JORGE WILLIAM** y **HERNÁN DARÍO MONTES GALLO (Rad. 2022 – 358)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 15 de septiembre de 2022. Sírvase proveer,

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 002

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda instaurada por el señor **GABRIEL OSORIO SERNA** instauró demandada ordinaria laboral de primera instancia en contra de los señores **JORGE WILLIAM** y **HERNÁN DARÍO MONTES GALLO** tendiente a obtener la declaración de un contrato de trabajo entre las partes, la ocurrencia de un accidente de trabajo con culpa patronal; y que en consecuencia, se le paguen los créditos salariales, prestacionales e indemnizatorios que reclama en el introductorio.

Al entrar a hacer el estudio de la demanda, se evidencia que los servicios los prestó el demandante en la Finca La Miel, Vereda La Miel del municipio de Pensilvania – Caldas (hecho 8)

En el acápite de notificaciones se dice que los demandados residen, : el señor Jorge William Montes Gallo en la calle Hospital, Servientrega en el Corregimiento de Bolivia – Caldas; y el señor Hernán Darío Montes Gallo, en la carrera 4ª No. 105 del Municipio de Manzanares – Caldas.

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, referente a la competencia del Juez laboral y de la Seguridad Social por razón del territorio, establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante (…)".

Dicha normativa consagra la facultad del demandante de elegir el despacho ante el cual presentar la demanda, atendiendo a uno de dos criterios: el último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado.

En el presente caso, de conformidad con lo narrado en los hechos de la demanda, el señor Osorio Serna laboró en el municipio de Pensilvania – Caldas.

Las personas naturales convocadas a la contención, igualmente tienen su domicilio en el corregimiento de Bolivia, jurisdicción del municipio de Pensilvania y en Manzanares – Caldas, respectivamente.

Es decir, no hay ninguna circunstancia que vincule al municipio de Manizales con el lugar donde el señor Osorio Serna prestó sus servicios, ni con el domicilio de los demandados.

Por lo tanto, atendiendo al precepto normativo citado, es el Juez Civil del Circuito con conocimiento del municipio de Pensilvania Caldas, lugar de la prestación del servicio; o en últimas, los Jueces Laborales del Circuito, domicilio de los demás codemandados, los competentes para conocer de esta controversia, pero en ningún caso los Jueces Laborales del Circuito de Manizales; y por ende, esta Unidad Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales no tiene competencia para dar trámite a la demanda en razón de lo cual se rechazará por competencia.

Se insta a la parte demandante para que manifieste a dónde desea que se remita el proceso, si a Pensilvania o a Manzanares, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. En caso de guardar silencio el Juzgado determinará a dónde remitirá el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **GABRIEL OSORIO SERNA** en contra de los señores **JORGE WILLIAM** y **HERNÁN DARÍO MONTES GALLO (Rad. 2022 – 358)**, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) día constados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste a dónde desea que se remita la presente demanda. En caso de guardar silencio, el Despacho determinará a cuál de los Juzgados será enviado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

*En estado **No. 002** de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
*Manizales, **13 de enero de 2023***

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria